REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-0007700**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Comercializadora MyM Tolima S.A.S ZOMAC**
Demandado: **Juan Carlos Cruz Bermúdez y María Berenice Esguerra**

Mariquita Tolima, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Comercializadora MyM Tolima S.A.S Zomac, mediante apoderada, contra el Sr. Juan Carlos Cruz Bermúdez y la Sra. María Berenice Esguerra, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la séptima cuota, exigible desde el día 26 de Marzo de 2021.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 27 de Marzo del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la octava cuota, exigible desde el día 26 de Abril de 2021.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del 27 de Abril del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la novena cuota, exigible desde el día 26 de Mayo de 2021.

6. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del 27 de Mayo del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima cuota, exigible desde el día 26 de Junio de 2021.

8. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 7, a partir del 27 de Junio del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

9. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima primera cuota, exigible desde el día 26 de Julio de 2021.

10. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 9, a partir del 27 de Julio del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

11. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima segunda cuota, exigible desde el día 26 de Agosto de 2021.

12. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 11, a partir del 27 de Agosto del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca

el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima tercera cuota, exigible desde el día 26 de Septiembre de 2021.

14. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 13, a partir del 27 de Septiembre del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

15. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima cuarta cuota, exigible desde el día 26 de Octubre de 2021.

16. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 15, a partir del 27 de Octubre del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima quinta cuota, exigible desde el día 26 de Noviembre de 2021.

18. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 17, a partir del 27 de Noviembre del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

19. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima sexta cuota, exigible desde el día 26 de Diciembre de 2021.

20. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 19, a partir del 27 de Diciembre del 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

21. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima séptima cuota, exigible desde el día 26 de Enero de 2022.

22. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 21, a partir del 27 de Enero de 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

23. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima octava cuota, exigible desde el día 26 de Febrero de 2022.

24. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 23, a partir del 27 de Febrero del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

25. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la décima novena cuota, exigible desde el día 26 de Marzo de 2022.

26. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 25, a partir del 27 de Marzo del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

27. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C ($220.000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital de la vigésima cuota, exigible desde el día 26 de Abril de 2022.

28. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el numeral 27, a partir del 27 de Abril del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

29. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C ($880.000), por concepto de saldo acelerado correspondiente a las cuotas vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yanin Katherine Aroca Guerrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.573.164 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 347.513 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-0012300**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Oscar Iván Méndez Parra**
Demandado: **Rafael Ricardo Pardo Ávila y Orlando Pardo Gaitán**

Mariquita Tolima, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Oscar Iván Méndez Parra, mediante apoderada, contra el señor Rafael Ricardo Pardo Ávila, y el señor Orlando Pardo Gaitán, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

1. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la sexta (6) cuota, exigible desde el 28 de marzo de 2020.

2. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de marzo de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

3. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la séptima (7) cuota, exigible desde el 28 de abril de 2020.

4. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de abril de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

5. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la octava (8) cuota, exigible desde el 28 de mayo de 2020.

6. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de mayo de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

7. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la novena (9) cuota, exigible desde el 28 de junio de 2020.

8. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de junio de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

9. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima (10) cuota, exigible desde el 28 de julio de 2020.

10. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de julio de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

11. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la onceava (11) cuota, exigible desde el 28 de agosto de 2020.

12. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de agosto de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

13. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la doceava (12) cuota, exigible desde el 28 de septiembre de 2020.

14. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de septiembre de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

15. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la treceava (13) cuota, exigible desde el 28 de octubre de 2020.

16. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de octubre de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

17. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la catorceava (14) cuota, exigible desde el 28 de noviembre de 2020.

18. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de noviembre de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

19. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE ($366.600.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 28 de septiembre de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la quinceava (15) cuota, exigible desde el 28 de diciembre de 2020.

20. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 29 de diciembre de 2020 y hasta el día que se realice el pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al señor Oscar Iván Méndez Parra, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-0014200**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Oscar Iván Méndez Parra**
Demandado: **Karen Daiana Rojas Diaz, Carlos Augusto Borraez Molano y Graciela Díaz Huertas**

Mariquita Tolima, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Oscar Iván Méndez Parra, mediante apoderada, contra la Karen Daiana Rojas Díaz, Carlos Augusto Borraez Molano y Graciela Diaz Huertas, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

1. La suma de nueve mil cuatrocientos pesos moneda legal y corriente ($9.400) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la octava (08) cuota, exigible desde el 01 de abril de 2020.

2. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de abril de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

3. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la novena (09) cuota, exigible desde el 01 de mayo de 2020.
4. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de mayo de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

5. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima (10) cuota, exigible desde el 01 de junio de 2020.

6. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de junio de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

7. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito

el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima primera (11) cuota, exigible desde el 01 de julio de 2020.

8. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de julio de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

9. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima segunda (12) cuota, exigible desde el 01 de agosto de 2020.

10. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de agosto de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

11. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima tercera (13) cuota, exigible desde el 01 de septiembre de 2020.

12. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de septiembre de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

13. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima cuarta (14) cuota, exigible desde el 01 de octubre de 2020.

14. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de octubre de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

15. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima quinta (15) cuota, exigible desde el 01 de noviembre de 2020.

16. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de noviembre de 2020y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

17. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima sexta (16) cuota, exigible desde el 01 de diciembre de 2020.

18. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de diciembre de 2020y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

19. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima séptima (17) cuota, exigible desde el 01 de enero de 2021.

20. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de enero de 2021y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

21. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima octava (18) cuota, exigible desde el 01 de febrero de 2021.
22. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de febrero de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

22. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima novena (19) cuota, exigible desde el 01 de marzo de 2021.

23. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de marzo de 2021y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

24. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la vigésima (20) cuota, exigible desde el 01 de abril de 2021.

25. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de abril de 2021y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

26. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la vigésima primera (21) cuota, exigible desde el 01 de mayo de 2021.

27. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de mayo de 2021y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

28. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la vigésima segunda (22) cuota, exigible desde el 01 de junio de 2021.

29. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de junio de 2021y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

30. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la vigésima tercera (23) cuota, exigible desde el 01 de julio de 2021.

31. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de julio de 2021y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

32. La suma de trecientos treinta y seis mil ochocientos pesos moneda legal y corriente ($336.800) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 1 de agosto de 2019 en Mariquita Tolima, correspondiente a la vigésima cuarta (24) cuota, exigible desde el 01 de agosto de 2021.

33. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 02 de agosto de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yanin Katherine Aroca Guerrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.573.164 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 347.513 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

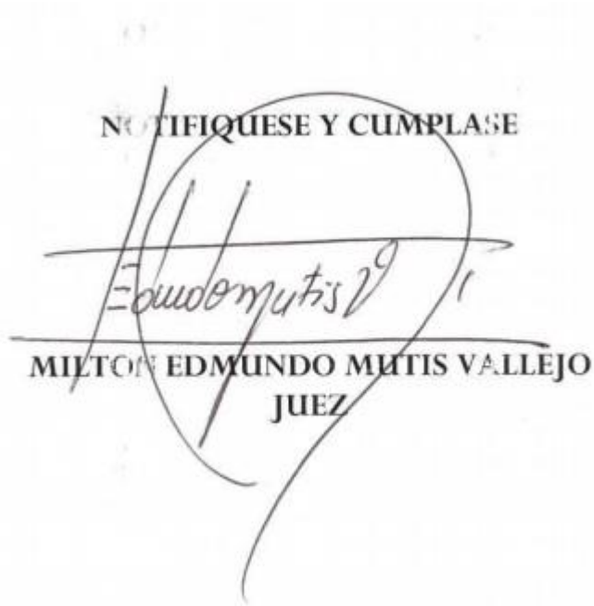

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-00130-00**
Proceso: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREP**
Demandados: **MARÍA SOLEDAD SANTANA TABORDA**

Mariquita, Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,84,422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la Sra. María Soledad Santana Taborda, con fundamento en el pagaré No. 65715942 y la hipoteca contenida en escritura pública No. 0787, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas en mora no pagas y vencidas

1. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 495.9769 UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, ($153.927,22) correspondiente a la cuota No. 91, que debía cancelarse el día 15 de febrero del 2022.

2. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1255.397 UVR, equivalente al día 13 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($389.614,47), liquidados desde el día 16 de enero del 2022, hasta día 15 de febrero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de febrero del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 147570.1633 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 91, el día 15 de febrero del 2022.

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 91, pagadera el 15 de febrero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de febrero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

4. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 495.877 UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, ($153.896,22) correspondiente a la cuota No. 92, que debía cancelarse el día 15 de marzo del 2022.

5. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1251.1776 UVR, equivalente al día 13 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS

OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($388.304,97), liquidados desde el día 16 de febrero del 2022, hasta día 15 de marzo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de marzo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 147074.18 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 92, el día 15 de marzo del 2022.

6. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 92, pagadera el 15 de marzo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de marzo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

7. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 495.7868 UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS, ($153.868,23) correspondiente a la cuota No. 93, que debía cancelarse el día 15 de abril del 2022.

8. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1246.9591 UVR, equivalente al día 13 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($386.995,75), liquidados desde el día 16 de marzo del 2022, hasta día 15 de abril del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de abril del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 146578.303 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 93, el día 15 de abril del 2022.

9. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 93, pagadera el 15 de abril del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de abril del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

10. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 495.7064 UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, ($153.843,27) correspondiente a la cuota No. 94, que debía cancelarse el día 15 de mayo del 2022.

11. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1242.7414 UVR, equivalente al día 13 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 2 ($385.686,78), liquidados desde el día 16 de abril del 2022, hasta día 15 de mayo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de mayo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 146082.5162 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 94, el día 15 de mayo del 2022.

12. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 94, pagadera el 15 de mayo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de mayo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

13. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 495.6359 UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, ($153.821,39) correspondiente a la cuota No. 95, que debía cancelarse el día 15 de junio del 2022.

14. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1238.5244 UVR, equivalente al día 13 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS ($384.378,03), liquidados desde el día 16 de mayo del 2022, hasta día 15 de junio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de junio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 145586.8098 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 95, el día 15 de junio del 2022.

15. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 95, pagadera el 15 de junio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de junio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

16. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 495.5755 UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, ($153.802,65) correspondiente a la cuota No. 96, que debía cancelarse el día 15 de julio del 2022.

17. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1234.3079 UVR, equivalente al día 13 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($383.069,43), liquidados desde el día 16 de junio del 2022, hasta día 15 de julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de julio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 145091.1739 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 96, el día 15 de julio del 2022.

18. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 96, pagadera el 15 de julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.05% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

- Por concepto de capital acelerado

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 144595.5984. UVR, equivalentes al 13 de julio del 2022 a la suma de: CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($44.875.475,32)

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos**.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo de un bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria número 362 – 18081 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda, del inmueble distinguido como Casa Lote #11 Manzana "5" del Urbanización José Celestino Mutis, del Municipio de Mariquita – Tolima.

- Para la efectividad de esta media, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Octavio de la Rosa Mozo, en los términos y para los fines legales pertinentes conferidos en el poder.

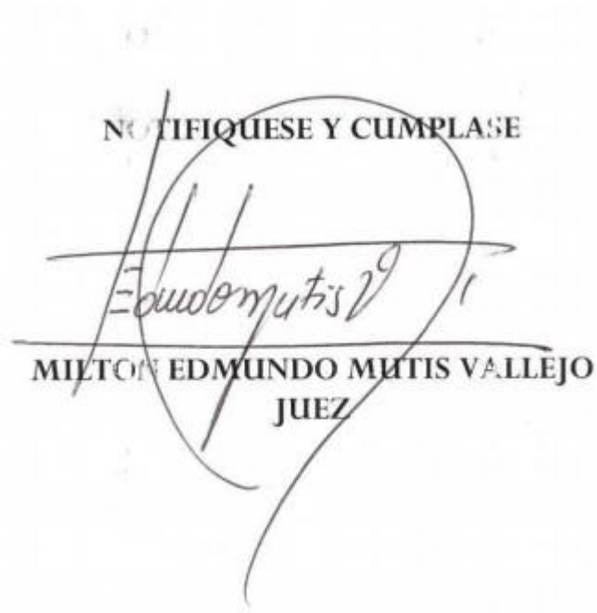

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-00085 00**
Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Demandante: **Silvia Rosa Morales Arroyo**
Elvis Yhojana Galofre Morales
Causante: **Freddy Jesús Galofre Muñoz**

Mariquita Tolima, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por las señoras Silvia Rosa Morales Arroyo y Elvis Yhojana Galofre Morales, mediante apoderado, siendo causante el Sr. Freddy Jesús Galofre Muñoz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487,489 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1) RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS INCONGRUENTE: Al respecto sobre la relación de bienes y avalúos presentado no se encuentra en debida forma, se presenta incongruencias en cuanto a la manifestación de no existir pasivos, toda vez que, al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 041-37111 del bien inmueble declarado como activo en el proceso objeto de estudio, se evidencia que existe una hipoteca vigente constituida por el causante a favor de Bancolombia S.A, por lo tanto existe un pasivo dentro de los inventarios. Sírvase aclarar al respecto.

2) PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el líbelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el numeral octavo de las pretensiones declarativas, realiza una solicitud de levantamiento del patrimonio autónomo que recae sobre el inmueble objeto de sucesión, medida que no se avisora en el certificado allegado, y siendo esta una pretensión de carácter mercantil y totalmente distinto, que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso sucesorio que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

3) IMPRECISIÓN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN MARITAL DE HECHO. Si bien se evidencia registro civil de matrimonio entre la Sra. Silvia Rosa Morales Arroyo y el causante, de fecha 04 de junio de 1987, se hace necesario indicar la vigencia de sociedad conyugal o unión marital de hecho y hacer un pronunciamiento expreso, si la hubiere, o plantear su inexistencia. Art. 489 No. 4.CGP.

4) ACREDITACIÓN DE MEDIO DE PRUEBA. Al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, considera necesario este Despacho, allegar copia de la Escritura Pública del bien inmueble declarado como activo dentro del presente proceso.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior sucesión promovida por las señoras Silvia Rosa Morales Arroyo y Elvis Yhojana Galofre Morales, mediante apoderado, siendo causante el Sr. Freddy Jesús Galofre Muñoz, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Cristo Alejandro Baloco Acosta, para los fines del poder conferido.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por el señor Juan Carlos Posada Escobar vs Ana Biterba Córdoba Rivas, proceso cuyas pretensiones exceden los 150 SMLV.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 73443408900[illegible]2012-00128-00
Demandante: Jesús Antonio Triana Melo
Demandado: Ana Biterba Córdoba Rivas

Mariquita, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, evidenciamos que el señor Juan Carlos Posada Escobar por intermedio de apoderado judicial, presenta acumulación de demanda ejecutiva contra la señora Ana Biterba Córdoba Rivas, solicitando concretamente se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **SEIS CIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($604.257.691),** junto con los respectivos intereses de mora, que tasa en la suma de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICIETE PESOS ($1.179.178.936),** en su calidad de acreedor hipotecario.

Sería el caso acudir a la acumulación incoada empero, fuerge hechos que parapetan asumir dicha posición, y que se condensan en lo previstos en las normas adjetivas que rigen nuestra intervención que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

A.- El profesor Hernán Fabio López Blanco, enseña:

"13.2.1.4. La alteración de la competencia por el cambio en la cuantía. La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos

señalados por el art. 27 del Código: el primero cuando en un proceso contencioso que se tramita ante juez civil municipal, en virtud de reforma de la demanda, demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que "lo actuado hasta entonces conservará su validez".

B.- Por su parte El art. 25 del Código General del Proceso, establece:

> *ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> ***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.***

C- El art. 20 del CGP. Indica:

> *"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1.-De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

D- Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre si se libra mandamiento de pago, sea lo primero manifestar que la demanda acumulada es de mayor cuantía al ser pretensiones superiores a 150 SMLMV, siendo de competencia del Juez Civil del Circuito, según el art.

20 del CGP. Igualmente cumple con los requisitos del art. 463 ibídem, por tal razón se presenta alteración de la competencia como lo enseña el art. 27 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente citado, se desprende que existe alteración de la competencia, por estar atribuida al Juez Civil del Circuito. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía donde es demandante **JESUS ANTONIO TRIANA MELO** contra **ANA BITERBA CORDOBA RIVAS** con demanda ejecutiva hipotecaria acumulada propuesta por **JUAN CARLOS POSADA ESCOBAR** contra la ejecutada del proceso principal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita a los Juzgados Civiles del Circuito de Honda Tolima (Reparto), el presente asunto, junto con la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada, por ser competentes en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica para actuar al Abogado **GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ,** para que actúe en representación de su pro hijado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MÚTIS VALLEJO
JUEZ